



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO:
RADICACIÓN
ACCIONANTE:
ACCIONADA:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No. 110013335-012-2017-00468-00
ROSA ELENA GONZALEZ GOMEZ
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E

**AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y FALLO
ART. 182 LEY 1437 DE 2011
ACTA N° 521 -2019**

En Bogotá D.C. a los once (11) días del mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019) siendo la hora de las nueve y media de la mañana (09:30 a.m.), fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su secretario ad hoc constituyó en audiencia pública en la sala de audiencias No. 39 de la sede Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

La parte demandante: EDIT CAROLINA CRUZ RICO a quien se le reconoce personería jurídica en la audiencia.

La parte demandada: HECTOR HERNAN ALARCÓN.

No asiste representante del Ministerio público

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotará la etapa de alegaciones finales y fallo.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso.

Como ninguna de las partes advierte la existencia de irregularidades, ni tampoco las observa el Despacho, queda agotada esta etapa de saneamiento.

ALEGACIONES FINALES

A continuación, se corre traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión.

Los argumentos expuestos quedan consignados en la videgrabación anexa a la presente acta.

Decisión notificada en estrados

FALLO

PROBLEMA JURÍDICO

El presente asunto se contrae a determinar si de las pruebas aportadas al expediente y de los contratos suscritos entre la señora ROSA ELENA GONZALEZ GOMEZ y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR se pueden establecer los elementos necesarios para declarar una relación laboral y el consecuente derecho al pago de las prestaciones sociales.

TESIS DEL DESPACHO

A pesar de no estar demostrada la subordinación, se accederán a las pretensiones de la demanda como quiera que la contratación de la actora no obedeció a las causales previstas en el artículo 32 de la ley 80 de 1993 y se logró probar la permanencia de las funciones que desempeñaba.

CONSIDERACIONES

En desarrollo de lo previsto en los artículos 25 y 53 de nuestra Carta Política¹, se aplica el **principio de la primacía de la realidad** para garantizar derechos de los trabajadores en eventos donde se han celebrado contratos de prestación de servicios para esconder una relación laboral. En tal sentido, es importante diferenciar los elementos y características del contrato de prestación de servicios y los elementos de la relación laboral.

1. CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON ENTIDADES ESTATALES Y RELACIÓN LABORAL

La contratación por prestación de servicios con el Estado ha sido desarrollada por nuestra legislación a través del Decreto Ley 222 de 1983, la Ley 80 de 1993 y la Ley 190 de 1995².

La Ley 80 de 1993, en su artículo 32 numeral tercero, define el Contrato de Prestación de Servicios con Entidades Estatales de la siguiente manera:

ARTÍCULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:
(...)

Contrato de Prestación de Servicios.

<Apartes subrayados **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLES**> Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

Los apartes subrayados fueron declarados condicionalmente exequibles por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-154/97³, la cual estableció que el contrato de prestación de servicios se celebra por el estado en casos donde la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad

¹ El artículo 25 constitucional, establece que el trabajo es un derecho fundamental que goza "...en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.". De ahí que se decida proteger a las personas que bajo el ropaje de un contrato de prestación de servicios cumplan funciones y desarrollen actividades en las mismas condiciones que los trabajadores vinculados al sector público o privado, para que reciban todas las garantías de carácter prestacional, independientemente de las formalidades adoptadas por las partes contratantes.

² LEY 190 DE 1995, (Junio 06). Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la Administración Pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa. " Se refiere a la obligación de las personas que presten servicios al Estado mediante contratos de prestación de servicios de diligenciar el formato de hoja de vida, incluirse en el sistema de información de personal, actualizar sus datos, cumplir con requisitos mínimos, y ser objeto de control social

³ Sentencia C-154/97 Referencia: Expediente D-1430, Norma acusada:., Numeral 3o. -parcial- del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 "por la cual se dicta el Estatuto de Contratación Administrativa". Actores: Norberto Ríos Navarro, Tulio Eli Chinchilla Herrera, Alberto León Gómez Zuluaga, Carlos Alberto Ballesteros Barón y Germán Enrique Reyes Forero., Magistrado Ponente:., Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA, Santafé de Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997).

oficial o cuando se requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:

- a) La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.
- b) La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato.
- c) La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido.

Por último, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo."

De igual forma la sentencia transcrita estableció que el enunciado "En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales" contenida en el numeral tercero del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, no constituye una "presunción de iure" y puede ser desvirtuada si se acredita la existencia de las características esenciales de la relación laboral.

Ahora bien, en relación con la frase "cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta", declarada condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en la misma sentencia C-154 de 1997⁴ se precisó que lo que busca la norma es evitar que exista al mismo tiempo personal de planta y contratistas que realicen idénticas labores en igualdad de condiciones pero con tratamientos laborales distintos:

"No es cierto, entonces, como lo indican los accionantes que cada vez que una entidad presente una insuficiencia de personal en su planta, pueda acudir como remedio expedito de la misma al contrato de prestación de servicios a fin de solventar la crisis que se pueda generar; la contratación de personas naturales por prestación de servicios independientes, únicamente, opera cuando para el cumplimiento de los fines estatales la entidad contratante no cuente con el personal de planta que garantice el conocimiento profesional, técnico o científico que se requiere o los conocimientos especializados que se demanden. Desde luego que si se demuestra la existencia de una relación laboral que implica una actividad personal subordinada y dependiente, el contrato se torna en laboral en razón a la función desarrollada, lo que da lugar a desvirtuar la presunción consagrada en el precepto acusado y, por consiguiente, al derecho al pago de prestaciones sociales a cargo de la entidad contratante, para lo cual el trabajador puede ejercer la acción laboral ante la justicia del trabajo, si se trata de un trabajador oficial o ante la jurisdicción contencioso administrativa, con respecto al empleado público.

De otro lado, se plantea que la pretendida discriminación conlleva no sólo una desnaturalización del contrato de prestación de servicios, sino también a la vulneración del derecho al trabajo reconocido en el preámbulo y artículos 1, 2 y 25 de la Constitución y por ende de los principios mínimos laborales consagrados en el artículo 53 de la Carta Política, en especial en lo que a la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo, la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y la estabilidad en el empleo, se refiere."

De manera que, según la interpretación de la frase: "cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta", el máximo órgano de guarda de la Constitución se refiere a la posibilidad de contratar la realización de tareas de carácter temporal, en los casos en los que la entidad no cuenta con el personal de planta con el conocimiento profesional, técnico o científico para la ejecución de esta actividad en particular.

⁴ Sentencia C-154/97 Referencia: Expediente D-1430, Norma acusada: Numeral 3o. -parcial- del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 "por la cual se dicta el Estatuto de Contratación Administrativa", Actores: Norberto Ríos Navarro, Tulio Eli Chinchilla Herrera, Alberto León Gómez Zuluaga, Carlos Alberto Ballesteros Barón y Germán Enrique Reyes Forero., Magistrado Ponente: Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA, Santafé de Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997).

En su análisis la Corte Constitucional, expresamente señaló que es contrario a la Constitución, interpretar este enunciado como una autorización o alternativa para suplir una insuficiencia de personal en su planta y vincular mediante esta modalidad a personas para desarrollar idénticas funciones que sus empleados en condiciones de inferioridad, pues si se demuestra la existencia de una relación laboral que implica una actividad personal subordinada y dependiente, el contrato se torna en laboral en razón a la función desarrollada.

1. Que su actividad en la entidad haya sido **personal** y
2. Que por dicha labor hubiere recibido una **remuneración**
3. Que con el empleador exista **subordinación o dependencia**.

Los dos primeros elementos son comunes tanto para las vinculaciones por contratos de prestación de servicio y las relaciones laborales, de manera que el tercer elemento es el que permite definir, el carácter contractual o laboral de la vinculación.

Por lo tanto para demostrar la existencia de una relación de trabajo debe estar probada fehacientemente la subordinación y dependencia, de tal manera que sin la menor duda, se pueda establecer que se realizaron funciones públicas en las mismas condiciones de los servidores públicos adscritos a la entidad, se impuso al contratista del Estado el cumplimiento del manual de funciones que regula los empleos del organismo, se desarrollaron actividades propias del objeto social, con instrumentos, herramientas y equipos de su propiedad y en sus propias instalaciones; se impartieron directrices, instrucciones y lineamientos que anularon la autonomía con la que debió desarrollarse el objeto contractual, existió continuidad en la prestación del servicio a través de contratos u órdenes de prestación de servicios, se sometió al contratista a un horario de trabajo para lo cual debía solicitar permisos para ausentarse⁵

Diferencia entre coordinación y subordinación

El Consejo de Estado diferencia entre el concepto de coordinación propio de los contratos de prestación de servicios y el concepto de subordinación pues el cumplimiento de órdenes o sujeción a reglamentos no implica “per se” la existencia de la relación laboral:

“De otra parte, en cuanto a la dirección y coordinación de los contratos de prestación de servicio como modalidad contractual estatal, el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, establece que la dirección general y la obligación de ejercer control y vigilancia de la ejecución del contrato recaerán en las entidades estatales.

Atendiendo lo dispuesto en la norma precitada, esta Sección ha sostenido que entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación”⁶

Tal como se analizó por la máxima corporación de lo Contencioso Administrativo, existen elementos tales como la coordinación de actividades, donde el contratista se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, el cumplimiento de un horario o el hecho de recibir una serie de instrucciones de superiores o tener que reportar informes sobre sus resultados, que no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación, pues

⁵ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “D”, 14 DE FEBRERO DE 2019. Magistrado Ponente: LUIS ALBERTO ÁLVARES PARRA, referencia No. 2014-00554.

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCION “B” Consejera Ponente: Doctora SANDRA LISSET IBARRA VELEZ.- Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

las ordenes e imposición de horarios y controles está muy relacionada con el tipo de actividad que se contrate.

2. FORMAS DE DESVIRTUAR EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO

Dado que en algunos contratos la coordinación y vigilancia propias de la relación puede confundirse con el elemento de subordinación propio de la relación laboral, el Consejo de Estado expuso que hay otras características que los diferencian⁷:

"Los contratos de prestación de servicios, en el ordenamiento colombiano se encuentran regulados en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993,⁸ en concordancia con la Ley 1150 de 2007, y se configura cuando: i) Se acuerde la prestación de servicios relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad pública, con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimiento especializados⁹; ii) no se pacte subordinación porque el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada; ; iii) se acuerde un valor por honorarios prestados. Por la misma naturaleza del contrato, esto tiene vigencia temporal o transitoria y la autonomía e independencia¹⁰ del contratista desde el punto de vista técnico y científico,¹¹ constituyen elementos esenciales del contrato de prestación de servicios.¹² Y están previstos para desarrollar actividades relacionadas con la administración y funcionamiento de la entidad.

No obstante lo anterior, los denominados contratos de prestación de servicios pueden ser desvirtuados cuando: 1) Se demuestran los elementos constitutivos de la relación laboral, a saber: a) Subordinación¹³ o dependencia respecto del empleador; b) Prestación personal y; c)

7 CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia de fecha 29 de septiembre de 2005, radicación Nro. 68001-23-15-000-1998-01445-01, referencia Nro. 02990-05, actor: Mónica María Herrera Vega, demandado: Municipio de Floridablanca, C.P.: Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

⁸ Art. 32: De los contratos estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

(...)

3. Contrato de prestación de servicios. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados. **En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable**". (Negrillas fuera de texto original).

⁹ Sentencia C-614/09

¹⁰ La Corte Constitucional en sentencia C-154 del 19 de marzo de 1997, estableció las diferencias entre el contrato de carácter laboral y el de prestación de servicios:

"...Como bien es sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere de la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir ordenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales- contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esa naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente, sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horarios de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho a prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente" (énfasis de la Sala)

¹¹ Significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor según las estipulaciones acordadas. Corte Constitucional. Sentencia C-154-97

¹² La vigencia del contrato de prestación de servicios es, por su naturaleza, temporal y sólo podrá celebrarse por el término estrictamente indispensable para ejecutar el objeto convenido. Y, en caso contrario, como lo ha dicho la Corte "será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente[3]". C-739-02.

Sentencia C-154-97

¹³ "Dentro del elemento subordinación se destaca, como ya lo ha sostenido la jurisprudencia, **el poder de dirección en la actividad laboral** y la potestad disciplinaria que el empleador ejerce sobre sus trabajadores para mantener el orden y la disciplina en su empresa. Esa facultad, como es obvio, se predica solamente respecto de la actividad laboral y gira en torno a los efectos propios de esa relación laboral. Sin embargo, aun en ese ámbito de trabajo la subordinación no puede ni debe ser considerada como un poder absoluto y arbitrario del empleador frente a los trabajadores. En efecto, la subordinación no es

Remuneración por trabajo cumplido¹⁴. 2) cuando se contrata para desarrollar funciones de carácter permanente de la entidad.¹⁵

En consecuencia es obligación del Juez “desentrañar la relación laboral” analizando si las funciones contratadas son permanentes o inherentes a la entidad, si eran desempeñadas por empleados de planta o si se ejercía función administrativa, cuando no sea posible establecer la diferenciación entre la coordinación y subordinación por la naturaleza propia de las actividades encargadas.

- **La permanencia de las funciones.** Es decir que la labor sea inherente a la entidad y perdure en el tiempo de manera estable. Se precisa que la permanencia se analiza frente a las funciones, no a la duración de la vinculación de la persona. Se ha dado el caso que algunas entidades contratan la prestación de una labor permanente e inherente y suscribe contratos de prestación de servicios por lapsos muy cortos para evadir este requisito. Y sin embargo, continúa supliendo esta función con nuevas o sucesivas contrataciones.
- **Parámetro de comparación con los demás empleados de planta.** Otro aspecto que indica el encubrimiento de una relación laboral es la equivalencia o similitud entre las actividades desarrolladas por el contratista y aquellas descritas en los manuales de funciones de los cargos de planta, se encuentren o no ocupados.
- **Desempeño de deberes de servidores públicos.** En la relación laboral administrativa el empleado público no está sometido exactamente a la “subordinación” frente a un superior o jefe inmediato como ocurre en la relación laboral privada. Aquí está obligado es a obedecer y cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos administrativos correspondientes, para proferir sus decisiones o actos; de manera que cuando el contratista profiere decisiones, actos o desarrolla funciones que consagran los deberes, obligaciones, prohibiciones previstas para los servidores públicos, este tipo de decisiones es otro indicativo del encubrimiento de una relación laboral.¹⁶

Cuadro comparativo entre las características del contrato de prestación de servicios y una relación laboral:

Según lo analizado anteriormente se relacionan a continuación las características del contrato de prestación de servicios y las de la relación laboral:

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS	RELACION LABORAL
• Labores relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad • Se suscribe con personas naturales cuando las actividades a realizar no pueden ejecutarse con personal de planta o requieren conocimientos especializados, experiencia, capacitación y formación profesional de una persona. • Existe autonomía e independencia técnica y científica. • Es temporal, su duración es por tiempo limitado. • Existe un valor de sus honorarios.	• Se da la existencia de 3 elementos: 1. Subordinación o dependencia (se imparten directrices, instrucciones y lineamientos que anulan la autonomía) 2. Remuneración por trabajo cumplido. 3. Las funciones son de carácter permanente. • Cumplimiento de manual de funciones.

sinónimo de terca obediencia o de esclavitud toda vez que el trabajador es una persona capaz de discernir, de razonar, y como tal no está obligado a cumplir órdenes que atenten contra su dignidad, su integridad o que lo induzcan a cometer hechos punibles. El propio legislador precisó que la facultad que se desprende del elemento subordinación para el empleador no puede afectar el honor, la dignidad ni los derechos de los trabajadores y menos puede desconocer lo dispuesto en tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen a Colombia”. Sentencia C-934/04

¹⁴ El artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo, define el contrato de trabajo, en los siguientes términos: “... Es aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal u otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante una remuneración”.

¹⁵ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “B” Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016), Magistrado Ponente: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS.

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia de fecha 29 de septiembre de 2005, radicación Nro. 68001-23-15-000-1998-01445-01, referencia Nro. 02990-05, actor: Mónica María Herrera Vega, demandado: Municipio de Floridablanca, C.P.: Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

• No puede haber contratistas con las mismas funciones del personal de planta	• Realización de actividades permanentes, propias del objeto social de la entidad e inherentes ella. • Las funciones se desarrollan con herramientas, instrumentos y equipos de propiedad de la entidad y en sus instalaciones. • Hay continuidad en la prestación del servicio • Hay cumplimiento del horario de trabajo
---	---

En razón a lo anterior se procederá a analizar si en el presente caso concurrió alguno de estos elementos que permita establecer la existencia de una relación laboral.

3. PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS

En este punto es importante diferenciar entre la prescripción del derecho a interponer la acción y la prescripción de las obligaciones prestacionales.

La jurisprudencia en la materia ha sido pendular, sin embargo frente al primer punto existe sentencia de Unificación del Consejo de estado¹⁷ con ponencia del Magistrado CARMELO PERDOMO CUÉTER, en donde se dispone que la oportunidad a partir de la cual debe contabilizarse el término para pretender el reconocimiento de la relación laboral es de tres años contados desde el momento en que finalizó la relación que inicialmente se pactó como laboral, término que no opera para la reclamación de aportes pensionales.

“En lo concerniente al término prescriptivo, advierte la Sala que no cabe duda acerca de su fundamento normativo, es decir, los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, que regulan el régimen prestacional de los empleados públicos, según los cuales aquel lapso es de tres (3) años, que se interrumpe por una sola vez con el reclamo escrito del trabajador, en razón a que lo que se reclama en este tipo de asuntos (contrato realidad) es el reconocimiento de las prestaciones a que se tendría derecho si la Administración no hubiese utilizado la figura del contrato de prestación de servicios para esconder en la práctica una verdadera relación laboral. Respecto de la oportunidad a partir de la cual debe contabilizarse el aludido interregno, es del caso interpretar los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, en armonía con el mandato contenido en el artículo 12 (numeral 2) del convenio 95 de la OIT, de acuerdo con el cual los ajustes finales de los salarios debidos tienen lugar desde la terminación del nexo contractual con el empleador, por cuanto es desde ese momento en que se podrá demostrar que durante la ejecución del contrato de prestación de servicios se dieron los elementos constitutivos de una relación laboral con el Estado (prestación personal del servicio, remuneración y subordinación) y, en consecuencia, reclamar el pago de las prestaciones a las que tendría derecho de comprobarse ese vínculo, todo lo anterior en virtud de los principios de favorabilidad, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y progresividad y prohibición de regresividad en materia de derechos sociales, así como los derechos constitucionales al trabajo en condiciones dignas e irrenunciabilidad a la seguridad social.

Por lo tanto, si quien pretende el reconocimiento de la relación laboral con el Estado, se excede de los tres años, contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, para reclamar los derechos en aplicación del principio de la “...primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales” (artículo 53 constitucional), se extingue el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella, pues dicha situación se traduciría en su desinterés, que no puede soportar el Estado, en su condición de empleador.

(...)

Pese a lo expuesto, la Sala aclara que la prescripción extintiva no es dable aplicar frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional, que los hace imprescriptibles, pues aquellos se causan día a día y en tal sentido se pueden solicitar en cualquier época, mientras que las prestaciones sociales y salariales, al ser pagadas por una

¹⁷ Sentencia Unificación del Consejo de Estado, Sección Segunda radicado 23001233300020130026001 (00882015) del 25 de agosto de 2016

sola vez, si son susceptibles del mencionado fenómeno, por tener el carácter de emolumentos económicos temporales.

(...)

En este orden de ideas, las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA), y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo. Consecuentemente, tampoco es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables (condición que prevé el numeral 1 del artículo 161 del CPACA para requerir tal trámite), en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial. (Subrayado fuera del texto original).

Sobre el segundo tópico, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado es divergente, pues al ponderar el derecho del trabajador y el principio de seguridad jurídica se debe llegar a una decisión que se ajuste a nuestro ordenamiento jurídico que prohíbe las penas imprescriptibles.

Sobre el particular se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T 084 DEL 2010, trayendo como documento ilustrativo la sentencia de la Corte Suprema mexicana.

“[s]e ha discutido mucho por los expositores de derecho de trabajo y por las autoridades judiciales de diversos países, y aún se ha adoptado tesis contrarias por las legislaciones de los pueblos más cultos acerca del momento desde el cual debe principiar a contarse la prescripción de las acciones consagradas por la legislación laboral. Una tesis sostiene que a partir de la exigibilidad del derecho y así lo establece nuestro Código Civil cuando dice en su artículo 2535 que la extintiva de las acciones y derechos “se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible”. Y otra contraria afirma que sólo debe contarse desde la terminación del contrato de trabajo por es en ese momento cuando el trabajador adquiere plena independencia del patrón, recobra su libertad económica y puede ejercitar, por lo tanto, las acciones judiciales que tenga contra él, sin temor a represalias de ningún género; al paso que si debiera ejercitarlas durante la ejecución de su contrato, correría el riesgo de que el patrón demandado lo rompiera o diese por terminado por ese hecho.

Principalmente en España y México este problema ha suscitado controversia, pero la adopción de la última tesis en el segundo de estos países originó situaciones difíciles para las empresas que obligaron a la cuarta sala –del Trabajo– de la Corte Suprema de Justicia de esa nación a reconsiderarla para acoger la contraria.

Dijo en efecto dicha Corporación: “Se refiere el segundo de los agravios a la forma de computar la prescripción, pues mientras la autoridad responsable sostiene que conforme a los artículos 328 y 7º transitorio de la Ley Federal del Trabajo, la prescripción corre a partir de la fecha en que las obligaciones se hicieron exigibles, sostienen los recurrentes que el plazo puede empezar a contarse desde la terminación del servicio, o sea, desde que el contrato ha dejado de tener vigencia. Esta Sala ha sostenido en varias ejecutorias la segunda de las tesis mencionadas, por estimar que debía aplicarse el artículo 1161 del Código Civil, en primer lugar, porque la legislación del trabajo no puede ser menos liberal que el derecho civil, y, en segundo, porque se estimó que no era posible que los trabajadores, mientras estaban al servicio del patrón, presentaran en contra de éste demandas, exigiéndole el pago de salarios o el cumplimiento de otras prestaciones, pues que esto traería consigo una fuente constante de discordias, pero, por las razones que en seguida se expresan considera esta Sala necesario modificar su jurisprudencia, estableciendo que la prescripción, de acuerdo con los artículos 328 y 7º transitorio de la Ley Federal del Trabajo, corre desde el momento en que se hacen exigibles las respectivas

obligaciones. En numerosas ejecutorias se ha afirmado que el derecho del trabajo es independiente del civil y que, en esa virtud, no es posible aplicar, a propósito del primero, las disposiciones consignadas en el segundo: por tal razón, se hace indispensable considerar nuevamente el problema de la prescripción para decidir si, de conformidad con los principios fundamentales que rigen el derecho del trabajo, puede estimarse que, dentro de ellos, se encuentra el relativo a que la prescripción sólo corre a partir de la fecha de cesación del servicio. El derecho del trabajo tiene un contenido esencialmente económico y si bien es verdad que su función principal es la de proteger a la clase trabajadora, elevando sus condiciones de vida, también lo es que, determinar las obligaciones de los patronos, implica una intervención que está necesariamente limitada por las posibilidades y exigencias de las industrias; en otros términos, al intervenir el Estado en el fenómeno de la producción en beneficio de la clase trabajadora, no puede desconocer la situación de las empresas, ni ignorar las consecuencias fatales que, para su existencia, puede acarrear determinado principio; ahora bien, se ha venido notando que, al amparo de la tesis sustentada por esta Sala, se ha presentado una serie de demandas en las se reclama el cumplimiento de obligaciones anteriores en muchos años, en ocasiones a partir de 1917, fecha en que entró en vigor la legislación del trabajo, y en la mayor de los casos prosperan esas reclamaciones, por la única razón de que no funciona la prescripción, pues es imposible exigir que los empresarios conserven los elementos probatorios durante quince, veinte o más años; y esa condenación es perjudicial para la estabilidad de las industrias, que nunca saben cuál pueda ser su verdadera situación ya que en cualquier momento puede surgir una demanda por pago de horas extras y otra prestación, como ya se dijo, de diez, quince o más años; y el perjuicio lo resiente no sólo la empresa sino la sociedad en general y aún los mismos trabajadores, puesto que la fuente de trabajo puede ser arruinada en un momento dado, merced a una de esas demandas, destruyéndose así un medio de vida para los obreros y de riqueza para la sociedad. Finalmente, el argumento que ha hecho valer en el sentido de que no es posible que los trabajadores, mientras están al servicio del patrono, presenten en su contra las reclamaciones a que tuvieran derecho, tampoco se justifica en la práctica, puesto que constantemente se nota que los obreros demandan de sus patronos las violaciones en que estos incurrieron en el cumplimiento de los contratos o de la ley, sin que esas demandas alteren substancialmente, la disciplina o la armonía en el taller, ni produzca tampoco consecuencias enojosas para los trabajadores y no sólo, sino que la tesis que se viene combatiendo tiene el inconveniente de que si los trabajadores se ajustaran a ella autorizarían al patrono a que, de manera permanente, violara la ley a reserva de exigirle, años después, la responsabilidad consiguiente, situación que es contraria, a la finalidad perseguida por derecho de trabajo, cuyo objetivo es, no tanto que los trabajadores obtengan determinadas cantidades de dinero, sino que el servicio se preste en las condiciones y forma prescritas por la ley y los contratos, finalidad ésta que se logra mejor cuando los trabajadores, tan pronto se produzca una violación formulan la demanda correspondiente. A mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta que la interpretación de los arts. De la Ley Federal del Trabajo sobre prescripción conduce a idéntico resultado, esto es, a decidir que el término para la prescripción empieza a correr desde que la obligación se hace exigible; la lectura de los artículos 329 y 330 indica, sin dejar lugar a duda, que la prescripción corre desde el momento en que la parte interesada puede acudir a los Tribunales deduciendo la acción correspondiente (...).

Y –continúa el Tribunal Supremo del Trabajo colombiano- el conocido expositor mexicano de estas materias, Mario de la Cueva, refiriéndose al anterior fallo comenta con inagotable autoridad lo siguiente: “La ejecutoria de Tomasa Godínez y Coagraviados agotó el tema y no creemos necesario exponer mayores razones en pro de la tesis que sustenta, pues la misma legislación española, a cuya tradición debe referirse la solución opuesta, ha modificado su criterio”.

4. Presupuestos fácticos y probatorios, pretensiones y contestación de la demanda

La señora ROSA ELENA GONZALEZ GOMEZ estuvo vinculada con la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR por contratos de prestación de servicios personales (Folio 20).

Como material probatorio se allegó petición de pago de prestaciones sociales (folios 6 a 10), respuesta a petición de 18 de julio de 2017 (folio 11 a 17), acta de conciliación extrajudicial (folio 18 a 19), certificación de contratos celebrados (folios 20-21), contrato de prestación de servicios No. A-466 de 02 de mayo de 2012 (folios 22 a 24), contrato 3136 de 2013 (folios 25-26), informe de cuenta de ahorros de los meses de enero, marzo, septiembre y octubre de 2014 (folios 27 a 30).

Así mismo se escucharon los testimonios de JORGE ELIECER PINZON Y MANUEL ANDRÉS FARIAS PINZON. Este último fue tachado por el apoderado de la parte demandada por cuanto tiene una acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la SUBRED; razón por la cual el valor de su testimonio estará condicionado al análisis de las demás pruebas.

A través de la presente acción la demandante pretende que durante el tiempo de su vinculación con la demandada se declare la existencia de la relación laboral y en consecuencia se le paguen las acreencias laborales a que tiene derecho junto con los daños morales que se le han causado (folios 32-33).

Por su parte la entidad demandada en la contestación manifestó que entre las partes del presente asunto no ha existido relación laboral y propone como excepciones la prescripción, inexistencia de la aplicación de la primacía de la realidad, inexistencia de la obligación y del derecho, pago, ausencia de vínculo de carácter laboral, cobro de lo no debido, buena fe, presunción de legalidad de los actos administrativos y excepción innominada (folios 76 a 85)

De igual forma la entidad allegó registro de aportes de la demandante por concepto de cotizaciones al SGSSS a FAMISANAR (folios 106 a 108), respuesta a cuestionario por parte de la gerente de la subred de servicios de salud sur E.S.E (folios 113 a 114) e historia laboral (118 a 125)

Pues bien, el Despacho realizará el estudio del material probatorio allegado por las partes con el fin de determinar si existieron los elementos propios de una relación laboral en los contratos suscritos entre la accionante y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR.

5. Características de la relación

Para el despacho, de acuerdo a las pruebas que se proceden a relacionar, las órdenes, capacitaciones obligatorias y el cumplimiento de horario, tienen por finalidad el desarrollo eficiente de la actividad contractual suscrita.

5.1 Instrucciones recibidas:

Dentro de los testimonios recibidos y en la declaración de parte se establece que la demandante durante la prestación del servicio recibía instrucciones de sus jefes directos:

Testigo MANUEL ANDRES FARIAS PINZON: PREGUNTA: ¿Usted tiene conocimiento si la demandante recibió algún tipo de orden o instrucción? CONTESTA: "Pues yo en varias oportunidades tenía que ir, como eran fechas específicas para reportar el anexo, unos plazos que no podíamos incumplir, en varias oportunidades yo bajaba al primer piso a solicitar la información que me hacía falta para completar el anexo y como en dos o tres oportunidades si ví que había reunión del jefe inmediato con todos los asistentes de facturación que eran los que hacían el trabajo como ella, que eran los 4 o 5 que eran del mismo cargo y si como en dos ocasiones el jefe los tenía reunidos aclarando esas funciones que son como del día a día pero que no están digamos descritas como tal"

Testigo JORGE ELIECER PINZON:- PREGUNTA: ¿Puede informar si tiene conocimiento de quién era la persona encargada de elaborar esos turnos de trabajo? CONTESTA: "La jefe GLORIA DIAZ se llamaba la señora, era la coordinadora de facturación, la jefe de facturación"

-PREGUNTA: ¿Tiene conocimiento si la demandante recibió algún tipo de instrucción u orden para realizar sus funciones dentro del Hospital? CONTESTA: "Pues si, por lo general la jefe siempre mandaba las actividades que tocaba cumplir en el día, la entrega de facturas, que revisar las facturas, organizar facturas, meter en cajas, alistar todo para la entrega de facturas"

Declaración de parte ROSA ELENA GONZALEZ GOMEZ (demandante): PREGUNTA: ¿Usted recuerda quién era la persona que coordinaba las actividades en la época en la que usted estuvo vinculada en el área de facturación? CONTESTA "Si, la jefe GLORIA DIAZ era mi jefe, pues la jefe del área, yo tenía un coordinador, LUZ MARINA RINCON que era la coordinadora del fondo financiero y con ella duré casi un año trabajando y después cuando ya me pasé a asistente ya fue con el ingeniero QUIROZ pero no me acuerdo el nombre del ingeniero QUIROZ pero el jefe de todo facturación era HENRY MORALES porque ya la jefe GLORIA se fue en ese transcurso de ese año, ya pasó a ser mi jefe HENRY MORALES, jefe de facturación"

5.2. Horario

De igual forma se pudo establecer que la demandante cumplió un horario de trabajo:

TESTIGO MANUEL ANDRES FARIAS PINZÓN: - PREGUNTA: ¿La demandante debía cumplir con un horario previamente establecido por el Hospital o si ella podía elegir el horario de trabajo para desarrollar sus funciones? CONTESTA: "Era un edificio de 4 pisos, facturación, garantía de la calidad, financiera y control interno y ese edificio era netamente administrativo y todas las oficinas de ese edificio tenían el horario de lunes a viernes de 7 a 5, todos los de ese edificio"

- PREGUNTA: -¿Ese horario lo establecía la misma persona para todo el personal del edificio que nos acaba de mencionar? CONTESTA: "Pues digamos que era una regla general, una directriz por parte de la gerencia que el horario de toda la parte administrativa era de 7 a 5 de lunes a viernes"

TESTIGO JORGE ELIECER PINZON:-PREGUNTA: ¿Puede indicar si la demandante debía cumplir un horario o un turno de trabajo previamente establecido por el Hospital o si ella podía elegir los turnos o los horarios en que debía ir a trabajar? CONTESTA: "Ella el turno allá era de 7 de la mañana a 5 de la tarde y en ocasiones tocaba trabajar después de las 5 de la tarde hasta 7, 8 de la noche cuando hay cierre de mes"

- PREGUNTA: ¿Ese turno de 7 de la mañana a 5 de la tarde era general para todo el personal o era únicamente para los de facturación? CONTESTA: "Por lo general era para los de facturación más que todo, porque siempre se maneja lo que es las facturas para entregar a los proveedores para que paguen eso al Hospital y más que todo facturación se cumplía ese horario de 7 a 5"

-PREGUNTA: ¿Puede informarle al Despacho cómo se controlaba que la demandante cumpliera con este horario? CONTESTA: "Pues más que todo eso se manejaba con libros, a veces uno llegaba y firmaba un libro y entraba o así pero no había digamos que marcar tarjeta y eso, no había eso"

5.3 Capacitaciones

Respecto a las capacitaciones se afirmó lo siguiente:

TESTIGO JORGE ELIECER PINZON: PREGUNTA: ¿Tiene conocimiento si la demandante asistió a alguna capacitación que hubiera sido realizada por la entidad, y si esto es afirmativo puede informarle al Despacho si esto era de carácter obligatorio o era de carácter voluntario? CONTESTA: "Si las capacitaciones eran de carácter obligatorio si uno no iba decían es de carácter obligatorio el que no vaya no le vamos a cancelar el sueldo". "Nos daban capacitaciones de facturación, de atención al público de convivencias, de muchas"

5.4. Carné

Uno de los testigos también señaló que la demandante debía portar un carné donde se estipulaba el nombre, documento y a qué área pertenecía.

Para este Despacho, las pruebas anteriormente analizadas, no desvirtúan la naturaleza del contrato de prestación de servicios si se tiene en cuenta que para el correcto desarrollo de las actividades encomendadas a la demandante se hacía indispensable el cumplimiento de un horario de 7 de la mañana a 5 de la tarde en razón a que la actividad de facturación está supeditada a las necesidades de los usuarios y funcionamiento de la entidad, por la misma razón era ineludible que se vigilara su cumplimiento.

Adicionalmente debían existir directrices de realización de las funciones encomendadas tales como registro de facturas devueltas, recepción de facturas, anexo de soportes de imágenes diagnósticas (Rx, patologías y ecografías), organización de facturas por empresa, pre armado y armado de cuentas de cobro, seguimiento de facturas pendientes por recibir, entre otras, las cuales estaban sujetas a la organización del trabajo diario, y a las necesidades propias del hospital; en cuanto a tener que portar el carnet de identificación no determina subordinación porque es un elemento de identificación que permite movilizarse dentro de la entidad sin las restricciones a que se someten los visitantes y frente a las capacitaciones obligatorias no cabe duda que ellas son necesarias para que se cumpla de buena forma con el servicio para el cual se le había contratado.

Queda demostrado que la entidad ejerció su obligación de coordinar y vigilar el cumplimiento efectivo de la labor contratada para el área de facturación.

En cuanto al contrato de apoyo al área de ropa hospitalaria, no se recibieron pruebas.

6. ELEMENTOS QUE DESVIRTUAN LA RELACION LABORAL

No obstante el Despacho procede a hacer el análisis de los elementos que podrían desvirtuar la relación laboral, habida cuenta que en relaciones como la analizada, la subordinación y la coordinación difícilmente se pueden deslindar.

6.1. Permanencia de las funciones

En este punto se debe determinar si la labor desempeñada por la accionante es inherente a la entidad y perdura en el tiempo de manera estable.

Objeto misional de la entidad demandada

El Hospital Meissen E.S.E que hace parte de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS SUR, tiene como misión “brindar servicios integrales de salud de mediana y alta complejidad desde una perspectiva holística, integrando la docencia, la investigación, la asesoría y construcción de política pública en el área de salud para impactar en la calidad de vida del usuario, su familia y la comunidad de la red territorial sur y Distrito Capital”¹⁸

Objeto y obligaciones del contrato de prestación de servicios suscrito por la demandante.

El contrato No A-466 de 2012 denominado de prestación de servicios estipuló como objeto contractual que la actora se comprometía con el Hospital a realizar las siguientes actividades (folio 23):

- “1. Preauditoria técnica de facturas consulta externa, urgencias y hospitalización
2. Devolución de facturas para corrección.

¹⁸ <http://upssmeissen.subredsur.gov.co/intranet/index.php/institucional/estructura-organica/mision>

3. Registro de facturas devueltas.
 4. Recepción de facturas.
 5. Anexar soportes de imágenes diagnósticas (Rx, patologías y ecografías)
 6. Organización de facturas por empresa.
 7. Pre armado y armado de cuentas de cobro.
 8. Seguimiento de facturas pendientes por recibir o devueltas a los liquidadores.
 9. Suministro de datos para informe de facturación.
 10. Realización de notas crédito o débito por auditoría concurrente.
 11. Atención de usuarios que requieren dirección o información y para servicios ambulatorios.
- AUXILIAR FFDS (2) facturas:**
1. Recepción de facturas generadas al FFDS
 2. Clasificación de facturas recibidas por vía de ingreso.
 3. Archivar facturas cotización de cirugías.
 4. Recibir los documentos para cotización de cirugías.
 5. Abrir la cuenta en el sistema para la facturación de la cirugía.
 6. Imprimir estado de cuenta y entregársela al usuario para su pago en caja. Devolución del dinero.
 7. Recepción de copia de documentos necesarios para devolución de dinero.
 8. Verificar en las bases de datos la afiliación del paciente y confirmarlos en los documentos recibidos.
 9. Anexar la autorización o reporte. Soportar la nueva factura
 10. Registro de la información de la devolución del dinero en la base de datos.
 11. Diligenciar el formato para liberación de copago.
 12. Diligenciar el formato para devolución del dinero.
 13. Anulación de factura particular.
 14. Solicitar la liberación del recibo de caja.
 15. Hacer la refacturación y soportar la nueva factura.
 16. Hacer entrega de la documentación a la oficina de financiera.
- AUXILIAR GLOSAS (3):**
1. Recibir y clasificar la glosa y/o devolución inicial.
 2. Digitar la glosa y/o devolución inicial
 3. Entregar a los asistentes administrativos glosa y/o devolución inicial para respuesta

Las obligaciones generales se determinaron en el mismo contrato de la siguiente manera:

1. Entregar informe mensual de actividades al supervisor del contrato, dentro de los términos establecidos para tal fin, para efecto de trámite del pago de honorarios.
2. Presentar planilla de pago de aportes a la seguridad social, salud y pensión.
3. Autorizar a EL HOSPITAL a realizar mensualmente la deducción del valor que establezca la administradora de riesgos profesionales (ARP) como aporte al sistema general de riesgos profesionales.
4. Informar mínimo con cinco (05) días hábiles de antelación, circunstancias que generen la suspensión o terminación del contrato, previo visto bueno del supervisor del contrato.
5. Responder por sus bienes a su cargo.

Los testigos y la demandante corroboraron el cumplimiento de algunas de las labores encomendadas:

TESTIGO MANUEL ANDRES FARIAS PINZÓN: -PREGUNTA: ¿Cuáles eran las actividades específicas que realizaba la demandante? CONTESTA: “Yo tengo conocimiento de que ella todos los días recepcionaba las facturas de los liquidadores, como ellos imprimían un consolidado del sistema que decía qué facturador y qué facturas hizo en el día, los facturadores le entregaban a ella todos los días el consolidado y ella recibía las facturas que le entregaban, todos los días y adicional a eso ella revisaba las facturas y se las devolvía a los liquidadores para que las corrigieran si había que corregirles algo o les faltaba soportes para que se las entregaran completas para poder radicar las cuentas a las EPS, al fondo financiero también y adicional a eso como ellos sacaban unos indicadores mensuales de la facturación y muchos indicadores del área de facturación no los registraban en el anexo 8 que me lo entregaban a mí, que yo ya era del área de garantía de la calidad, que yo reportaba los indicadores a los entes de control en las plataformas”

-PREGUNTA: ¿Usted puede dar fe e indicar cuáles eran las actividades que desarrollaba la demandante? CONTESTA: “Las actividades que ella desarrollaba que yo tuve conocimiento era que todos los días recibía las facturas de los liquidadores, las recepcionaba, las revisaba, anotaba las correcciones que tenían que hacerle los liquidadores y se las devolvía, como todos los días de 7 a 8 de la mañana facturación estaba llena de liquidadores entregando facturas todos los días, ella recibía

todos los días y al mismo tiempo le entregaba, el liquidador le entregaba las del día anterior y ella le devolvía las que tenía que corregir, y las que pasaban en limpio las dejaban ahí en el montón para radicar a la EPS, ya revisadas con todos los soportes OK y ciertos días de cada mes tenían que ir los asistentes de facturación, que eran los que revisaban las facturas, radicarlas a las EPS, eso sí todo el mundo sabía que hacían ellos 4, ellos 5, radicar a las EPS y adicional a eso recepcionar digamos que la información de todas esas radicaciones consolidarla y entregarla a nosotros que éramos garantía de la calidad en el anexo 8, mensualmente”.

- PREGUNTA: ¿Usted sabe si la demandante facturaba? CONTESTA: “En ciertas ocasiones habían liquidadores que se iban del Hospital, se retiraban y dejaban las facturas pendientes entonces el asistente tenía asignados una cantidad determinada de liquidadores para recepcionarla y revisarle facturas. Habían casos que eso sí lo supe, que los facturadores se retiraban y dejaban el montón de facturas sin arreglar y eso no podía quedar así volando, tenía que arreglarlas o arreglarlas y radicarlas, entonces quién tenía que hacer eso, pues el asistente de facturación, como ya no había un liquidador que las arreglara porque ningún otro liquidador iba a ser eso, porque no le correspondía entonces el asistente que revisaba a esa persona que se fue tenía que facturarlas nuevamente, eso sí supe de casos así”

TESTIGO JORGE ELIECER PINZON: “PREGUNTA: ¿Puede describir como era el día a día de la señora en el Hospital? CONTESTA: “Si señora pues allá nosotros o yo tenía que entregarle facturas a ella desde las 7 de la mañana en adelante, 8 de la mañana máximo, 8 y 30 y era un recinto así como esto y cada persona tenía su escritorio y yo llegaba allá y le entregaba las facturas a ella, yo trabajaba ahí al ladito de ella”

- PREGUNTA: ¿Puede indicar las actividades específicas que realizaba la demandante? CONTESTA: “A ella le tocaba digamos yo le llevaba las facturas y ella manejaba un listado, tenía que chulear las facturas diariamente que yo le entregara, como los facturadores, ella lo llevaba como un listado y hacía chulitos, digamos yo le entrego cierta cantidad y ella mira el número de documento el número de la factura y la va chuleando en el listado”

DECLARACIÓN DE PARTE ROSA ELENA GONZALEZ GOMEZ: - PREGUNTA: ¿Cómo era el día a día en su actividad en el área de facturación? CONTESTA “Ingresábamos a las 7 de la mañana, entrábamos y nos tomaban un registro de la hora de llegada y pues iniciaba con mis labores atendiendo al público, una parte que era mis funciones la otra era pues llegaban los facturadores a entregarme toda la facturación del día anterior, en consolidado, yo le chuliaba, esa era mi actividad, después pasaba a revisar las cuentas, si tenía inconvenientes tenía que desplazarme hasta el hospital pues a hablar con algún facturador para pues decirles qué error tenían en la facturación del día anterior, para que ellos arreglaran sus informes y entregaran las facturas pues correctamente para radicación, pues inicialmente había un sistema entonces nosotros verificábamos los usuarios, verificábamos que estuvieran activos, mirábamos las EPS que los usuarios no estuvieran desafiliados, todo iba en el sistema, revisando a diario las facturas que estuvieran bien con todos los soportes y devolviendo, si teníamos inconvenientes llamábamos al facturador y ellos venía y decían, mire a esta factura le falta esto, ellos se la devolvían y no la entregaban ya correctamente diligenciada, pero entonces tenía 5 empresas para revisión de facturas, estaba famisanar y el grupo saludcoop, capital salud y todo lo de accidentes de tránsito el SOAT”

- PREGUNTADO: ¿Usted tenía que emitir algún tipo de dictamen o visto bueno a esa labor o a esos documentos que usted examinaba? CONTESTA: “Si señor nosotros teníamos que entregar unas órdenes para radicar, entonces tenemos que darle el visto bueno que iban completas al igual cuando ya la radicaban nos devolvían las novedades glosadas o devueltas esas nos tocaba a nosotros ellos nos ponían como inconformidad porque no fueron bien radicadas y a nosotros nos tocaba hacer la contestación de esas devoluciones de facturas”

- PREGUNTADO: ¿Usted recuerda qué actividades estaban previstas en las órdenes de prestación de servicios o contratos que suscribió con el hospital? CONTESTA: “Si señor” “Las actividades pues en el área de facturación era recibir las cuentas, radicar cuentas, cumplir las actividades que el jefe nos indicara al día a día, en mi caso pues a mí me tocaba, el jefe me decía tiene que ir a radicar hasta el FOSYGA pues mí me tocaba irme hasta el FOSYGA a radicar, esas no estaban dentro del contrato pero si me tocaba ir a radicar esas facturas porque a veces la persona que tenía que radicar no estaba no alcanzaba entonces a mí me tocaba ir a radicar esas facturas porque si yo no radicaba esas facturas era mi problema y la glosa me afectaba a mí, porque me tocaba contestarla entonces hubieron meses que me tocaba ir hasta el FOSYGA a radicar esas cuentas, al final del mes nos tocaba quedarnos tiempo extra porque era cierre de facturación y tocaba dejar todo radicado, lo que no se radicaba antes del 30 ya pasaba al otro mes entonces a veces nos tocaba quedarnos un tiempo adicional, en todas esas actividades, porque por el sistema o porque no entregaban las facturas entonces nos tocaba quedarnos los últimos meses, un poquito más de tiempo”

Ahora bien, en cuanto al término en que la accionante estuvo vinculada en la entidad se tiene que trabajó desde el 01 de julio de 2008 a 30 de noviembre de 2014, por más de 06 años con pequeñas interrupciones:

Apoyo al área de ropa hospitalaria

FECHA DE INICIO	FINALIZACION
01 de julio de 2008	01 de enero de 2009
02 de enero de 2009	30 de marzo de 2009
01 de abril de 2009	03 de enero de 2010
04 de enero de 2010	03 de enero de 2011
04 de enero de 2011	31 de marzo de 2011
01 de abril de 2011	30 de junio de 2011
01 de julio de 2011	03 de enero de 2012

Apoyo al área de facturación

02 de mayo de 2012	30 de septiembre de 2012
01 de octubre de 2012	31 de octubre de 2012
01 de noviembre de 2012	30 de noviembre de 2012
03 de diciembre de 2012	15 de diciembre de 2012
02 de enero de 2013	31 de enero de 2013
01 de febrero de 2013	28 de febrero de 2013
01 de marzo de 2013	30 de abril de 2013
01 de mayo de 2013	31 de mayo de 2013
01 de junio de 2013	31 de julio de 2013
01 de agosto de 2013	01 de septiembre de 2013
02 de septiembre de 2013	30 de septiembre de 2013
01 de octubre de 2013	31 de octubre de 2013
01 de noviembre de 2013	30 de noviembre de 2013
02 de diciembre de 2013	01 de enero de 2014
02 de enero de 2014	31 de enero de 2014
01 de febrero de 2014	30 de abril de 2014
01 de mayo de 2014	31 de julio de 2014
01 de agosto de 2014	30 de septiembre de 2014
01 de octubre de 2014	31 de octubre de 2014
06 de noviembre de 2014	30 de noviembre de 2014

Conforme a las pruebas recaudadas se puede evidenciar que las funciones que cumplió la accionante por más de 2 años en el área de apoyo a facturación, iban encaminadas al cumplimiento de la misión de la entidad demandada, pues por medio de su labor de preauditoria técnica de facturas de consulta externa, urgencias y hospitalización; organización de facturas por empresa; atención de usuarios que requieren dirección o información y para servicios ambulatorios; entre otras funciones, contribuía a brindar servicio integral de salud, objeto principal de la entidad para la que laboraba.

Sobre el apoyo al área hospitalaria no hay pruebas.

6.2. DESCONOMIENTO DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY 80 DE 1993 Y DE LA JURISPRUDENCIA

En el proceso no obra prueba que permita establecer que la ejecución de labores de apoyo al área de facturación, propias de la entidad e inherentes a ella, requirieran experiencia, capacitación y formación profesional especial que no pudiera ser

atendido por los empleados de planta, ni que la duración de la labor contratada fuera de carácter temporal, pues la relación se prolongó por más de 02 años en facturación.

Adicionalmente es claro que en el tipo de labor contratada no es predicable la autonomía e independencia plena de la contratista desde el punto de vista técnico y científico y según se informa en los testimonios recibidos existió un cargo de planta en el cual se desempeñaban las mismas funciones que la demandante:

TESTIMONIO MANUEL ANDRES FARIAS PINZON: *"PREGUNTA: ¿Habían compañeros de trabajo de la demandante que desempeñaran las mismas funciones que ella y que estuvieran vinculados como trabajadores de planta del Hospital? CONTESTA "Si había uno y que actualmente todavía está se llama, es de apellido BAYONA, tenía el mismo cargo de los otros 4 pero él era de planta"*

TESTIMONIO JORGE ELIECER PINZON: *"PREGUNTA: ¿Habían compañeros de ella que cumplieran las mismas funciones y que estuvieran vinculados como personal de planta del hospital? CONTESTA: "Si señora" "Pues nombre, VICTOR BAYONA era un señor que estaba de planta"*

Para el despacho las declaraciones rendidas deben ser tenidas como cierta pues no se concibe una entidad hospitalaria sin personal encargado de atender de manera permanente las labores de facturación. De lo anterior se colige que la accionada, contrariando la prohibición establecida en la Ley 80 de 1993, Artículo 32 y el Decreto 1950 de 1973, otorgó mediante un contrato de prestación de servicios funciones públicas permanentes, pues el objeto estipulado en los contratos, guardan identidad con el objeto de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR, en tanto corresponden al desarrollo de los objetivos trazados y el carácter de las labores ejecutadas son permanentes.

En consecuencia, se procederá a declarar la nulidad del acto aquí demandado y se ordenará a la entidad reconocer y pagar a favor de la actora el valor de las prestaciones sociales comunes devengadas por los empleados vinculados a dicha entidad, durante el periodo que prestó sus servicios liquidadas conforme al valor mensual pactado en el contrato de prestación de servicios, previa determinación de la prescripción.

Para efecto del restablecimiento del derecho, no es posible ordenar la liquidación de prestaciones con el salario devengado por el personal de planta por cuanto no se allegó prueba que permita establecer cuál era el cargo equivalente a las funciones que cumplía la demandante y cuál la respectiva remuneración. Debe tenerse en cuenta que en la entidad pueden existir diferentes nominaciones o grados en la misma área.

Frente a la pretensión de indemnización moratoria, por falta de pago de salario y prestaciones sociales, será negada pues no se probó su causación y antes de esta decisión judicial no existía un fundamento jurídico que obligara a la entidad al pago de salarios. Tampoco se accederá a los perjuicios morales pues no fueron probados.

Por otra parte, es preciso aclarar que la declaración de la existencia de la relación laboral no implica que el DEMANDANTE obtenga la condición de servidora pública, pues, no cumple con los requisitos para el nombramiento y el agotamiento de un proceso de selección que la actora no ha superado. Los pagos que se ordenan en esta sentencia tienen como propósito respetar las garantías Constitucionales relacionadas con "igual trabajo, igual salario", presupuesto derivado del principio de la igualdad.

7. Prescripción

El Despacho debe hacer la observación que el Tribunal de Cundinamarca en algunas de sus providencias ha señalado que no hay lugar a la prescripción; sin embargo, cosa

diferente se estableció en la sentencia de unificación del Consejo de Estado¹⁹, el reconocimiento de la relación laboral solo puede pretenderse dentro de los **tres años, contados a partir de la terminación de su vínculo contractual y si hubo varios contratos** de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado cuya ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, **frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización**

La unificación se dio en razón a las distintas tesis que se manejaban sobre el momento en el cual la obligación se hacía exigible.

En dicha sentencia se dejó claro que el término de prescripción contemplado en el **artículo 41 del Decreto 3135 de 1968** ⁽²⁰⁾ fue declarado exequible con sentencia C-916/10 ⁽²¹⁾, y el **artículo 102 de su Decreto reglamentario 1848 de 1968** ⁽²²⁾ también fue declarado exequible en virtud de la configuración del fenómeno de cosa juzgada constitucional según lo considerado en la sentencia C-072 de 1994 ²³,... y por ende es ajustado a la constitución los 3 años de prescripción de derechos laborales a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación, término que solo pueden ser interrumpido por una sola vez con la petición que se formule en dicho tiempo y en dicha sentencia se unificó solamente el término de imprescriptibilidad relacionado con aportes.

En el caso sub examine, el último contrato finalizó el 30 de noviembre de 2014, según la certificación expedida por la entidad demandada (folio 20), la petición fue radicada el 21 de junio de 2017 (fl.06) y la demanda fue presentada el 19 de diciembre de 2017 (folio 68).

Por las razones expuestas, teniendo en cuenta la fecha en que fue radicada la petición se declarará que **los derechos anteriores al 21 de junio de 2014 se encuentran prescritos.**

Lo anterior guarda sustento en la jurisprudencia del Máximo Órgano de lo Contencioso en sentencia de 7 de noviembre de 2018²⁴, que en un caso similar al que nos convoca en donde no hubo interrupción de los contratos, reiteró la jurisprudencia según la cual los derechos laborales prescriben a los tres años, salvo asuntos pensionales:

“Como se desprende de lo previsto por el numeral 6 del artículo 180 y el inciso segundo del artículo 187 del CPACA, la excepción de prescripción extintiva de los derechos demandados se puede resolver de oficio por el juez, haya sido o no alegada, si la encuentra probada. En el presente caso se observa que la relación laboral entre las partes concluyó el 29 de febrero de 2012; y que la petición formulada por el demandante al municipio de Pereira para el reconocimiento de la relación laboral y la consecuente condena al reconocimiento y pago de salarios y 2 prestaciones sociales, se formuló el 23 de agosto de 2012, por haber laborado en dicha entidad entre el 29 de febrero del 2004 y el 29 de febrero del 2012. Lo anterior quiere decir que los derechos laborales que se hubieren causado en favor del demandante con anterioridad al 23 de agosto de 2009 se encuentran prescritos, salvo el derecho al reconocimiento del tiempo servido con efectos pensionales, por lo que se declarará la prescripción extintiva de los mismos.”

¹⁹ H. CONSEJO DE ESTADO Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16 Actor: LUCINDA MARÍA CORDERO CAUSIL, Demandado: MUNICIPIO DE TENAGA DE ORO (CÓRDOBA), Medio de control Nulidad y restablecimiento del derecho, Tema: Contrato realidad (docente), Actuación **Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2** No. 5 de 2016, conforme al artículo 271 de la Ley 1437 de 2011

²⁰ DECRETO 3135 DE 1968 (diciembre 26) H"Aclarado por el art. 1. Decreto Nacional 3193 de 1968, "Reglamentada por el Decreto Nacional 1848 de 1969 por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 65 de 1967.

²¹ SENTENCIA C-916/10 Referencia: expediente D-8137 Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 488 (parcial) del Código Sustantivo del Trabajo, 151 (parcial) del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 41 (parcial) del Decreto 3135 de 1968 y 102 (parcial) del Decreto 1848 de 1969. Actor: Samir Alberto Bonnet Ortiz. Magistrado Sustanciador: Mauricio González Cuervo. Mediante Sentencia C- 072 de 1994, esta Corte estudió el artículo 505 del Decreto 2663 de 1950 (Código Sustantivo del Trabajo), hoy artículo 488 y el artículo 151 del Decreto Ley 2158 de 1948 (Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.) En dicha ocasión, el demandante argumentaba la violación de los artículos 1, 2, 4, 13, 17, 29, 53, 58, 150, 215 y 229 de la Constitución Política

²² DECRETO 1848 DE 1969 (noviembre 4) por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968. El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el ordinal 3o. del artículo 120 de la Constitución Nacional, subrogado por el artículo 41 del acto legislativo No.1 de 1968.

²³ Sentencia No. C-072/94 Demanda de Inconstitucionalidad contra el artículo 151 del Decreto Ley 2158 de 1948 (Código de Procedimiento Laboral) y 505 del Decreto 2663 de 1950 (Código Sustantivo del Trabajo), hoy artículo 488. Actor: EULOGIO AGUDELO GUEVARA Magistrado sustanciador: Dr. VLAĐIMIRO NARANJO MESA. Santafé de Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de mil novecientos noventa y cuatro (1994)

²⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de 7 de noviembre de 2018, C.P. Gabriel Valbuena Hernández, radicación: 66001-23- 33-000-2013-00088-01(0115-14).

En el mismo sentido, en sentencia del 30 de mayo del 2019²⁵ se sostuvo

Problema jurídico 2: ¿Prescribieron los derechos del demandante derivados del contrato realidad, por haberse demandado estos pasados tres años?

Tesis 2: “La Sala advierte que la última vinculación del demandante como celador - vigilante al servicio del municipio de Pereira, se dio en virtud del contrato 1019 de marzo de 2008, cuya duración se pactó por nueve meses, es decir hasta el 29 de diciembre de 2008, y formuló la respectiva solicitud de pago de las prestaciones emanadas del vínculo de carácter laboral el 3 de abril de 2013, lo que significa que los emolumentos que reclama fueron pedidos por fuera de los tres años

8. Imprescribibilidad de los aportes para seguridad Social.

En la misma sentencia de unificación que se viene tratando se determinó que los aportes para pensión son imprescriptibles

“(ii) sin embargo, el fenómeno prescriptivo no aplica frente a los aportes para pensión, (iii) lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal;

(iv) las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control;

(vii) el juez contencioso administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva.”

La providencia fue clara en indicar que **la imprescribibilidad se predica en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones**, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional, por lo tanto, la Administración deberá determinar mes a mes si existe diferencia entre los aportes que se debieron efectuar y los realizados por el contratista, y cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador.

9. Indexación

Las sumas no prescriptas que resulten de la liquidación del restablecimiento del derecho ordenado en esta sentencia se deberán actualizar conforme a lo previsto en el inciso 5º del artículo 187 del CPACA²⁶, bajo la fórmula

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) por la relación existente entre el Índice Final y el Índice Inicial de precios al consumidor certificado por el DANE a la fecha de la ejecutoria de la presente sentencia. Por tratarse de pagos mensuales, la fórmula deberá aplicarse mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.

²⁵ Radicación número: 66001-23-33-000-2013-00431-01(0846-15) boletines/221/66001-23-33-000-2013-00431-01

²⁶ Artículo 187. CPACA, inciso 5º “Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor.”

CONDENA EN COSTAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado²⁷, se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la parte actora tuvo que acudir a los servicios de un apoderado, se dispondrá que la entidad accionada le cancele a su favor por concepto de costas para ayudar a sufragar los gastos o los honorarios la suma de 1 S.M.L.M.V (\$828.116)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente de lo consignado a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la comunicación OJU E-1323-2017 de fecha 18 de julio de 2017 proferido por la Asesora Jurídica de la Subgerente administrativa de la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de los derechos causados con anterioridad al 21 de junio de 2014,- producto de la declaratoria de una relación laboral encubierta en contratos de prestación de servicios-, salvo aportes al sistema de pensiones en lo que corresponde al empleador, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **SE ORDENA** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E**, a lo siguiente:

- **RECONOCER y PAGAR** a la señora ROSA ELENA GONZALEZ GOMEZ, las prestaciones sociales a que tenga derecho, causadas con posterioridad al 21 de junio de 2014 (por prescripción trienal) tomando como base para realizar la liquidación el valor de los honorarios pactados.
- **LIQUIDAR y CONSIGNAR** al Fondo de Pensiones al que se encuentre afiliada la ACTORA, las diferencias de las cotizaciones entre lo pagado por la actora y la reliquidación que aquí se ordena, durante todo el tiempo que se mantuvo la relación laboral encubierta en contratos de prestación de servicios, de conformidad con la parte motiva de la presente sentencia.

CUARTO: Las sumas que resulten de la liquidación de esta sentencia, deberán ser **ACTUALIZADAS** de conformidad con la fórmula señalada en la parte motiva de la

²⁷ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)/A

presente sentencia, de igual forma se procederá con las sumas que se deben consignar en el fondo de pensiones al que se encuentre afiliado el demandante.

QUINTO: DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA en los términos artículos 187, 192, 194 y 195 del CPACA.

SEXTO. CONDENAR EN COSTAS a la entidad demandada al pago de 1 S.M.L.M.V (\$828.116)

SEPTIMO: DESTINAR EL REMANENTE de lo consignado a favor del Consejo Superior de la judicatura, según lo indicado.

OCTAVO. COMUNICAR este fallo, para su ejecución como lo ordena el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., una vez en firme a la parte accionada.

NOVENO. EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

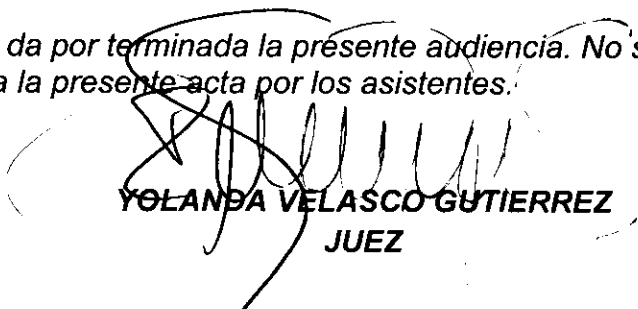
DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

La Señora Juez informa a las partes la posibilidad de interponer el Recurso de Apelación, el cual podrá ser sustentado por escrito dentro del término legal.

La apoderada de la parte actora informa que interpone el recurso de apelación y que lo sustentará dentro del término legal.

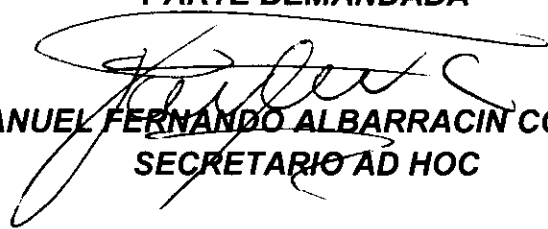
El apoderado de la entidad demandada interpone recurso de apelación y lo sustentará dentro del término legal.

Así las cosas, se da por terminada la presente audiencia. No siendo otro el motivo de la misma se firma la presente acta por los asistentes.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

EDIT CAROLINA CRUZ RICO
PARTE DEMANDANTE

HECTOR HERNAN ALARCÓN
PARTE DEMANDADA


MANUEL FERNANDO ALBARRACIN CORREA
SECRETARIO AD HOC